El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de febrero de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00432-01

**Demandante**: Clara Inés Giraldo Palacio

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ.** Quien hubiera arribado a los 55 años antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, no le es de recibo para completar los requisitos de la pensión, el aumento gradual de cotizaciones, implementado a partir del 2005, dado que la seguridad jurídica que también cubre a quienes son titulares de expectativas legítimas, ante las cambiantes normas reguladoras de la prestación, baste que reunido el primero de los requisitos, se le permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir su derecho pensional; lo contrario, sería tanto como aseverar que con antelación a la gradualidad de Ley 797 a partir de 2005, no hubiera existido norma alguna que regulara el número de aportes, a la que se debía someter el afiliado. Se itera que a todo afiliado a la seguridad social, le asiste el derecho de conocer anteladamente los requisitos con los cuales alcanzará el beneficio pensional, sin menoscabo de la configuración legislativa, puesto que aunque con el sólo cumplimiento de la edad, no se consolida el derecho a su titular, lo cierto es que esa normativa le crea una expectativa legítima, con las exigencias en ella previstas (55 años de edad y 1.000 semanas). No obstante la demandante no cumplió ninguna de los requisitos en vigencia de la Ley 100/93, y por lo tanto, no puede alegar la existencia de una expectativa legitima susceptible de protección.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Clara Inés Giraldo Palacio* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende la demandante que se le declare que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del momento en que alcanzó 1.000 semanas de aportes, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prestación desde el 1º de enero de 2014, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas procesales.

Como fundamento a sus pretensiones expuso que nació el 19 de abril de 1948, que ha realizado aportes ante Colpensiones para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte; que solicitó la pensión de vejez a sus 55 años, empero, mediante Resolución No. 022060 del 2003 le fue negada; que el 31 de enero de 2013, solicitó nuevamente el reconocimiento de la prestación, siéndole también despachada desfavorablemente; que la entidad no tuvo en cuenta que cumplió la edad mínima el 19 de abril de 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no debió verse afectada por el transito legislativo.

En contestación a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones, alegando que la actora no acredita la densidad de semanas exigidas para acceder al derecho reclamado. Propuso como excepciones de mérito “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 22 de febrero de 2016, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada. Como fundamento de su decisión, expuso que si bien esta Sala, por mayoría, ha venido señalando que es posible para efectos de acceder a la pensión de vejez, aplicar de manera integral la Ley 100 de 1993, siempre que el requisito de la edad se haya cumplido antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003; disentía de tal criterio, por cuanto, no podía obviarse que las normas son de carácter general y deben ser aplicadas en el tiempo y espacio en que fueron expedidas por el legislador. Adicionalmente, concluyó que tal precedente no se acomodaba a la realidad jurídica de la actora, porque alcanzó la edad mínima en una calenda posterior a la entrada en vigor de la Ley 797/03, concretamente, el 19 de abril de 2003.

1. *RECURSO APELACIÓN*

Inconforme con lo decido, la demandante a través de su vocero judicial interpuso el recurso de alzada. Para el efecto, solicitó la aplicación del precedente fijado por esta Corporación, en el cual se ha permitido la inaplicación del A. L.01/2005 y se ha reconocido el derecho a la pensión de vejez, apelando a una interpretación más favorable. Alega que aunque la demandante cumplió la edad el 19 de abril de 2003, es decir, con posteridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003, para dicha calenda los requisitos de edad y densidad de semanas eran los mismos (tener 55 años y 1000 semanas en cualquier tiempo), puesto que la modificación gradual de semanas sólo tuvo efectos a partir del 2005.

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Es procedente reconocer la pensión de vejez a favor de la actora, aun cuando no satisface las previsiones del acto legislativo 01 de 2005 para extenderle los beneficios transicionales más allá del 31 de julio de 2010?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. (Art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES:*

*2º. Desenvolvimiento de la problemática planteada*

Dada la orientación del recurso, no se discuten los hechos atinentes a que la demandante el 19 de abril de 2003 cumplió 55 años de edad; que no completó el número de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes del 31 de julio de 2010, y que perdió los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto, no colmó 750 semanas de aportes al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese orden, la pretensión de la recurrente va dirigida a que se acojan los criterios que han orientado la posición de la mayoría de los integrantes de esta Sala, según la cual, una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que rige la pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima.

De igual forma, se señaló en la exposición de motivos que si bien la actora cumplió la edad en vigencia de la Ley 797/2003, puntualmente, el 19 de abril de 2003, para esa calenda se exigía tener 55 años de edad en el caso de las mujeres y haber sufragado 1.000 semanas en cualquier tiempo, pues la modificación gradual de semanas sólo produjo efectos a partir del 2005.

En relación con este puntual aspecto, la Sala, por mayoría, ratifica su posición, en el sentido de que basta reunir uno de los requisitos (edad o densidad de cotizaciones) en vigencia de la Ley 100/93 original, para que la situación pensional del afiliado (a) quede regulada íntegramente por esa disposición, sin menoscabo de la configuración legislativa introducida por la Ley 797 de 2003, en relación con el otro requisito.

Dicha interpretación prohijada por el Tribunal, tiene fundamento en que los titulares de expectativas ciertas y legítimas, tienen derecho a que, cumplido uno de los requisitos, se les permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir el derecho, sin perjuicio de las cambiantes normas del régimen pensional. En otras palabras, tienen derecho a que se les aplique la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron ese primer requisito para obtener la pensión de vejez.

En el caso puntual, conforme a los supuestos de hecho que no son objeto de discusión, la Sala encuentra que no es posible dar aplicación a la tesis en comento, por cuanto la demandante no tenía una expectativa cierta y legítima que la facultase para acceder a un eventual derecho pensional con base en los postulados de la Ley 100/93 en su texto original.

Ello por cuanto para la fecha en que entró a regir la Ley 797 de 2003, no había reunido ninguno de los requisitos establecidos en la Ley anterior para acceder a la pensión de vejez -100/93 original-, de donde se sigue que únicamente tenía una mera o simple expectativa, no susceptible de protección de los efectos negativos del cambio de legislación, de consolidar su derecho pensional al amparo de dicha norma.

En ese orden, no erró la sentenciadora de primer grado cuando concluyó que la situación pensional de la demandante estaba regida en su integridad por la Ley 797 de 2003, pues una vez cumplió la edad el 19 de abril de 2003, quedó a la espera de cumplir el número de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005.

Se confirmará, por ende, la sentencia apelada.

Costas a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario